

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

el desenvolvimiento de la personalidad, ha merecido especial consideración, previéndose disposiciones para la defensa de los bienes de la sociedad conyugal, especialmente en miras de la protección del patrimonio de la mujer..."

Ahora bien, el art. 1277 además de lo que ya hemos transcripto, agrega que se requiere el consentimiento en los casos de aportes a sociedades o de transformación de sociedades de personas en sociedades de capital.

No puede admitirse la referencia a la inclusión de registros privados con competencia a los efectos de la exigencia del consentimiento conyugal, cuando por el interés de los bienes tutelados se haría necesaria en todo caso una registración pública.

Nos preguntamos: La circunstancia de que las acciones emitidas por las sociedades anónimas, absolutamente comerciales, se hayan convertido de títulos al portador o nominativos, endosables o no, en solo nominativos no endosables, ha cambiado el tipo societario? ¿Ha cambiado la categoría de sociedad de capital en sociedad de persona para las sociedades anónimas?, O sólo se trata de conocer, por parte del Estado, en cabeza de quiénes están los capitales en nuestro país, y además, saciar de algún modo el hambre fiscal.

Por último, si la respuesta a tal interrogante resulta positiva para algunos, y se piensa en la negación básica a la circunstancia de que las acciones son papeles de comercio que requieren para su circulación de una dinámica que estaría obstaculizada por la exigencia del consentimiento conyugal, entendemos que los partidarios de esa postura se equivocan.

Podrá aducirse que, en la práctica, y respecto de las sociedades anónimas de tipo cerrado, ellas constituyen un recurso para quienes desgraciadamente cada vez en mayor proporción no tienen legitimada su situación conyugal y familiar. La exigencia notarial del consentimiento conyugal sobre la base de la vieja premisa de "lo que abunda no daña" o "por las dudas" en el caso en análisis, sólo producirá efectos negativos por las reflexiones apuntadas, y una última consideración: ¿será rescatada aquella vieja institución de la separación judicial de los bienes, que produce la disolución de la sociedad conyugal vigente el matrimonio, sin que ello signifique divorcio (arts. 1291 y sigtes. del Cód. Civil), pues éste es un medio idóneo para la libre administración y disposición, practicado exitosamente en Chile y en Paraguay, por ejemplo?

Sea este un voto para que, sin desmedro del prudente ejercicio del leal saber y entender del notariado, seamos justos y consecuentes con la letra de la ley, y "por las dudas" y en aras de una seguridad jurídica que no se vulnera, no se pretenda el cumplimiento de exigencias no dispuestas expresamente por ella, creando artificialmente incapacidades de hecho que resultan gravosas y lesivas para los requirentes de nuestra intervención fedante.

PRESENTE Y FUTURO DE LA PROFESIÓN NOTARIAL(*) (14)

R. GASTÓN COURTIAL

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

SUMARIO

I. EL PRESENTE. 1 Visión panorámica del notariado del tipo latino. a) Principios rectores del sistema. b) ¿Qué es el escribano de tipo latino? c) Vigencia en los países adheridos a la Unión Internacional del Notariado Latino 2) El notariado argentino. a) Recurrencia al "conflicto Capital - Provincia". b) Tensiones de distintos orígenes que afectan la vigencia y gravitación de la profesión. II. EL FUTURO. 1) La necesidad social de la profesión: la seguridad jurídica. 2) Responsabilidad de los escribanos. 3) Responsabilidad de los dirigentes notariales: a) Reafirmación de los principios rectores del sistema. b) Planificación de una campaña de difusión pública de la profesión. c) Estudio técnico de prospectiva notarial y planificación de objetivos y medios.

I. EL PRESENTE

1) Visión panorámica del notariado de tipo latino

Como es sabido, existen en el mundo tres sistemas jurídicos distintos; dos de ellos corresponden al llamado mundo occidental - el sistema latino y el anglosajón - y el tercero rige en los países de economía colectivizada.

Naturalmente a nosotros nos interesa el primero, es decir, el sistema de derecho romano - germánico que, desde el punto de vista científico, aparece en Europa continental en el siglo XIII, constituyendo uno de los valores esenciales de la civilización de la cuenca mediterránea, y se propaga luego por toda Europa - con excepción de las islas anglosajonas y de los países nórdicos - y se extiende a América Latina, a Louisiana en Estados Unidos, a Quebec en Canadá, a Turquía y Japón.

Este sistema jurídico se caracteriza esencialmente por tener como fuente básica del derecho a la ley escrita, generalmente codificada, cuya interpretación y aplicación es la misión principal de los jueces, destacándose, entre los principios generales del mismo, el principio de la seguridad jurídica tanto en cuanto al conocimiento y certidumbre acerca del sistema normativo aplicable como en cuanto al tráfico jurídico.

Este principio de la seguridad jurídica se vincula con la importancia de la forma documental escrita en el nacimiento, eficacia y prueba de los negocios jurídicos y está íntimamente ligado al órgano que el sistema latino estructura para dar forma legal y autenticar, mediante el documento notarial, las relaciones jurídicas libremente constituidas. Ese órgano, ese instrumento con el cual el sistema jurídico latino asegura el servicio público de la autenticidad, es el notario, el escribano de tipo latino.

En cambio, las islas anglosajonas y los países del norte de Europa, y sus colonias, adoptaron el derecho consuetudinario y el principio que establece que la autenticidad - y el consecuente valor de seguridad jurídica que protege - sólo pueden obtenerse mediante un documento público administrativo o una decisión judicial.

Tenemos así configurado al notariado de tipo latino como institución esencial y exclusiva del sistema jurídico latino, al servicio de la sociedad,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

para dotar de seguridad a las relaciones jurídicas libremente constituidas. Es importante que retengamos esta afirmación pues esta función, esta misión de la profesión notarial de servir a la sociedad garantizando a las personas y a los grupos el goce de la seguridad jurídica - que es también finalidad esencial del derecho - constituye el valor social del notariado de tipo latino, ese mismo valor social que le dio vida y que asegura su permanencia.

a) Principios rectores del sistema

Ahora bien, esta misión, esta función social que el sistema jurídico latino reconoce y delega en el escribano como profesional del derecho, debe ser cumplida conforme a una serie de principios esenciales y pautas ordenadoras que se han ido determinando a través del tiempo y que regulan armónicamente la prestación eficiente del servicio notarial.

Estos principios rectores del sistema están referidos tanto a la organización institucional de la profesión como al ejercicio personal de la misma por el escribano en su calidad de profesional liberal.

En el plano general institucional comenzamos por citar la organización corporativa profesional con colegiación obligatoria, es decir, colegios notariales creados y estructurados por leyes orgánicas. La colegiación obligatoria significa no un deber del escribano sino un requisito habilitante para el ejercicio del notariado. La sanción legislativa les reconoce a los colegios, además de la representación gremial, las facultades de control de la matrícula y del ejercicio y disciplina profesional, facultades que el Estado les delega junto con otras, propias también del poder público, como son, por ejemplo, la rubricación, la legalización y el archivo de protocolos.

Los colegios notariales aparecen así como el instrumento, como la herramienta indispensable para el logro del perfeccionamiento del ejercicio profesional en beneficio de la sociedad, cuidando y controlando el nivel de formación y competencia de los escribanos y el respeto de las normas deontológicas.

No hay duda que si la función autenticaste o fedataria que el Estado delega en el escribano caracteriza la profesión notarial en nuestro sistema jurídico latino, no es menos cierto que su permanencia y gravitación dependen fundamentalmente de la capacidad y competencia con que el escribanos profesional liberal perito en derecho, ejerza su actividad. Es por ello que el título universitario de mayor jerarquía académica en las carreras de derecho, complementado con la práctica notarial efectiva, los concursos de oposición y antecedentes y las exigencias de honorabilidad y probidad personal, constituyen otros de los principios rectores del sistema.

El servicio público de la autenticidad que el Estado delega y encomienda al notariado, determina un monopolio cuya existencia sólo se justifica en la medida que responda al interés general. Para que el monopolio sea aceptado es indispensable que el servicio público se preste con eficiencia y en beneficio de la sociedad. Dos requisitos son esenciales: el control del servicio en todo momento y lugar, y la seguridad de que aquel que lo preste obtenga por su trabajo una rentabilidad razonable. Esta realidad es la que

REVISTA DEL NOTARIADO

Colegio de Escribanos de la Capital Federal

determina otros principios esenciales del sistema: el nombramiento del escribano por el Estado, su inamovilidad, el número clausus de actuantes y la limitación de su competencia a una jurisdicción territorial impidiendo establecerse libremente.

Como único responsable de la función pública que realiza, y protegido por el monopolio y la inamovilidad, el escribano debe organizar la prestación de su servicio con total libertad, en su calidad de profesional liberal, tratando de satisfacer lo mejor posible las necesidades de su clientela y percibiendo una remuneración en función de un arancel. Tenemos así marcados los principios de independencia del escribano y de libre elección del mismo por parte de su cliente, quien debe retribuir sus servicios mediante el pago de honorarios.

Estos principios que dejamos expuestos, corresponden al plano general del sistema, pues estructura la profesión en el aspecto de su organización institucional. Veamos ahora aquellos principios referidos al ejercicio personal de la profesión por el escribano.

Sabemos que la función notarial tiene dos vertientes: conformadora y autenticadora. Es un proceso que comienza con la rogación y sigue con el conocimiento del escribano respecto de la voluntad del requirente y de la norma aplicable, el asesoramiento imparcial, la traducción de la voluntad del requirente para adecuarla a la norma, la redacción del instrumento público conforme a las leyes calificando la legalidad del negocio y su legitimación, la autenticación del mismo y su conservación. En este proceso pacífico aparecen nítidamente las dos funciones que caracterizan la profesión notarial: la función estrictamente profesional cuando el escribano asesora y redacta, y la función pública de control de legalidad, legitimación, autenticación y conservación.

Surgen entonces los principios rectores a los que el escribano debe ajustar su actuación: rogación, pues el escribano no actúa de oficio; intermediación, que permite el conocimiento de la voluntad del requirente y el competente asesoramiento; imparcialidad, que asegura el equilibrio jurídico entre los contratantes; redacción con control de legalidad y legitimación; autorización, que confiere autenticidad al documento; publicidad, pues el escribano no puede ocultar su calidad de tal; secreto profesional, que complementa su deber de imparcialidad y su independencia.

b) ¿Qué es el escribano de tipo latino?

Hemos dicho que estos principios que acabamos de exponer, conforman esencialmente al notariado de tipo latino y lo ordenan en armonía con el sistema jurídico latino de tradición romano - germánica.

Podemos intentar, ahora, dar respuesta a la pregunta que hemos formulado al preparar el esquema de este trabajo. ¿Qué es el escribano de tipo latino? Porque estamos convencidos que el futuro de nuestra profesión depende, en gran medida, de que seamos capaces de mantener y cumplir los principios expuestos, hemos buscado siempre la fórmula que, sin reincidir en las clásicas definiciones teóricas y doctrinarias, expresara brevemente y con precisión la respuesta a aquella pregunta y creemos haberla encontrado

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en estos conceptos expuestos por ese gran presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino que fue el notario francés Me. Louis Chaîne: "El notario de tipo latino es un jurista, investido por el Estado para un servicio público, para aconsejar imparcialmente a las partes, conciliarlas, redactar sus convenciones, conferirles autenticidad, asegurar sus formas y conservarlas.

"Para cumplir esa función debe ser independiente, inamovible, escogido libremente por su clientela, percibir una remuneración y ser, bajo su propia responsabilidad, libre en la elección de sus medios."

c) Vigencia del sistema en los países adheridos a la Unión Internacional del Notariado Latino.

Vamos a ver ahora cómo funciona el notariado en los países de derecho escrito, es decir los pertenecientes al sistema jurídico latino y que, en general, están adheridos a la Unión Internacional del Notariado Latino. Como todos sabemos nuestra organización internacional se fundó en 1948 acá, en Buenos Aires, por iniciativa de aquel visionario que fue don José Adrián Negri, que tanto luchó, como dirigente notarial y jurista, por la vigencia de los principios rectores de que hablábamos. Son 38 los países actualmente adheridos a la Unión, incluyendo Japón, Turquía y Costa de Marfil; como observadores están los notariados de Gran Bretaña, Curaçao, Malta, Zaire y China. La Unión está reconocida como organización internacional no gubernamental, de carácter asesor, en Organización de las Naciones Unidas - ONU; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO; Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO; Organización de los Estados Americanos - OEA; Comunidad Económica Europea, Parlamento y Corte de Justicia; Mercado Común Europeo; Consejo de Europa y Parlamento Europeo; Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado; Mercado Común Centroamericano; International Law Association; Asociación Latinoamericana de Integración - ADI; Pacto Andino; Institut International pour l'unification du Droit Privé - UNIDROIT; Instituto Hispano - Luso - Americano de Derecho Internacional; International Bar Association.

Sería interesante continuar refiriéndonos a la Unión pero no para comentar acerca de congresos y reuniones internacionales, de su estructura o de su historia; el comentario tendría que centrarse en el análisis de la forma cómo la Unión perfila sus políticas globales y que implicancia tienen en los distintos países; es decir si la Unión sirve o no a los fines que originaron su creación y si esos fines y objetivos deben o no modificarse. Pero esto es para otra oportunidad.

En líneas generales podemos afirmar que en los países europeos, Japón y Turquía, el notariado funciona estructurado institucionalmente conforme a los principios que hemos comentado. Naturalmente existen diferencias en algunos aspectos, que responden a motivaciones sociales, jurídicas y económicas propias de cada país. A título de ejemplo trataremos de marcar brevemente las notas distintivas más importantes comenzando con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Portugal, que es el único país en el cual el notariado está estatizado y que, a pesar de ser necesario el título universitario, la práctica y el concurso para acceder al cargo, el escribano no es un profesional liberal sino que tiene la calidad de funcionario público dependiente del Estado.

El número de actuantes es limitado en todos los países, ya sea en relación a la población, a la realidad socioeconómica o bien a la cantidad de negocios conforme con los repertorios notariales, según los casos. La cantidad aproximada de escribanos en ejercicio, según datos del año 1983, son: Alemania 6.000; Austria 345; Bélgica 1.260; España 2.000; Francia 7.000; Grecia 1.500; Italia 5.000, con un promedio de 200 cargos vacantes en permanente rotación para los que se presentan a concursar entre 2.000 y 5.000 candidatos escribanos; Luxemburgo 35; Países Bajos 870 y 1.230 candidatos; Vaticano 3; Turquía 663; Japón 480. Veamos ahora la cantidad de escribanos actuantes en algunas ciudades europeas: Berlín Oeste 474; Bonn 16; Viena 62; Bruselas 52; Madrid 144; París 245; Atenas 191; Roma 542. En Estambul hay 74 escribanos, en Ankara 33 y en Tokio 92.

En los países donde no existen concursos de oposición para acceder a los registros, este requisito se reemplaza con estudios especializados y con una práctica más intensa o prolongada como ocurre en Bélgica o en Austria con 10 y 5 años, respectivamente.

En Bélgica y en Francia es posible y común la transferencia del estudio notarial mediante un acuerdo financiero entre el escribano cedente, o sus herederos si ha fallecido, y el candidato sucesor, con intervención del Colegio de Escribanos local, un delegado del organismo notarial nacional, el Ministerio de Justicia y, a veces, un experto fiscal. También en estos dos países está reglamentado detalladamente todo lo relativo al manejo por parte del escribano, de los fondos que los clientes depositan en las escribanías, especialmente los provenientes de precios en escrituras de ventas y de préstamos hipotecarios; la reglamentación legal se refiere a la contabilidad especial, a las formas y plazos de inversión, a los seguros en favor de los clientes e interesados y a las inspecciones correspondientes.

El sistema arancelario es semejante y en algunos países está regulado el honorario por asesoramiento o consulta conforme al tiempo profesional ocupado; en Austria, por ejemplo, el monto se ajusta cada media hora.

Volviendo a Francia, vale la pena comentar que es común la asociación entre varios escribanos mediante la formación legal de sociedades civiles, que conforman verdaderas macronotarías con 100 o 200 colaboradores trabajando y un promedio de 5 a 10 escribanos. Incluso las sociedades pueden constituirse entre escribanos y candidatos - notarios como los llaman a quienes trabajan en las escribanías haciendo así su carrera notarial, y también pueden asociarse los escribanos con otros profesionales aunque este último tipo de asociación interprofesional es relativamente raro. Los escribanos franceses y belgas cuentan también con la asistencia jurídica de numerosos bancos de datos computarizados que cubren el territorio de ambos países y cuyos servicios de informática jurídica lo prestan también a los poderes públicos y, en algunos casos, a otras profesiones. Estos organismos, creados y conducidos por los propios

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

escribanos, les permiten estar al día en la información precisa y contar con informes individuales para casos especiales.

Un dato curioso de Turquía: el escribano debe depositar en un banco, al día siguiente de recibido, el dinero de propiedad de sus clientes, y todos los años debe remitir los intereses devengados por esos depósitos, a la Unión del Notariado de Turquía.

Creemos poder afirmar que, en general, la profesión notarial en los países referidos, es ejercida plenamente tanto en el aspecto asesor y configurador como en el autenticante. Quedan muchas cosas por decir, tanto en lo referido a los problemas y peligros que amenazan a los notariados europeos, como a la forma en que, especialmente alguno de ellos como el francés, se preparan para enfrentarlos y superarlos.

Debemos ahora seguir con nuestro modesto plan y, entonces, nos venimos para nuestra América

Acá la cosa se complica. Ya lo dijimos en otras oportunidades: el panorama notarial americano es heterogéneo, con los claros y oscuros propios que ofrecen al observador objetivo las distintas realidades socioeconómicas y culturales de nuestro continente. Vamos a dar una visión panorámica, destacando sólo las generalidades que tipifican distintas regiones y países, sin entrar en el análisis crítico de cada situación:

1) Países con función notarial plena: Argentina, México, Paraguay y Uruguay.

2) Países con función notarial solamente autenticante, donde el asesoramiento, la conciliación y configuración jurídica y la redacción del documento están librados a la actuación de los abogados, quienes redactan la llamada "minuta": son los países sudamericanos con frente al Océano Pacífico.

3) Países donde es simultáneo el ejercicio de la abogacía y del notariado: especialmente los ubicados en Centroamérica y el Caribe.

4) Otras variantes cuya existencia y arraigo dificulta la concreción de iniciativas que intenten modificar o mejorar el sistema: a) Las llamadas macronotarías: pocos escribanos en grandes ciudades. El exceso de requirentes, de trabajo y de personal hacen imposible que el escribano pueda cumplimentar el principio de la inmediatez con sus clientes. Los notariados que adolecen de esta deformación funcional son los que están más expuestos al riesgo de la estatización.

b) El excesivo número de escribanos en ejercicio: es el caso de los países de Centroamérica, el Caribe o Uruguay donde el ejercicio de la profesión notarial es libre, con las consecuencias que todos conocemos.

c) Falta de inamovilidad en la función: el escribano está a merced de la voluntad política del gobierno de turno para mantenerse en el ejercicio de su función.

d) Falta de capacitación jurídica: consecuencia de algunos contextos económicos sociales de América donde la profesión es ejercida por escribanos sin título universitario.

e) Falta de organización corporativa: son muy pocos los notariados que no cuentan con algún tipo de colegio o asociación. Pero son muchos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

aún los que carecen de esa herramienta indispensable para la jerarquización profesional que es la Ley Orgánica Notarial con colegiación obligatoria.

En cuanto a la cantidad de escribanos actuantes, podemos ver algunas cifras aproximadas: en Brasil 7.900, y en San Pablo 30; en Chile 275 y en su capital, Santiago, 72; en Lima, Perú, 40; en Uruguay 3.100 y en Montevideo 2.400; en ciudad de México 200; en Paraguay 260 y en Asunción 198; en Guatemala 3.000.

Tenemos también los casos atípicos de la provincia de Quebec en Canadá, y del Estado de Louisiana, en Estados Unidos, cuyos ordenamientos jurídicos devienen del derecho francés. El notariado de Quebec no sólo ejerce la profesión en plenitud sino que trabaja permanentemente en la ampliación de su competencia funcional tanto en el aspecto asesor como en el autenticante y, en este sentido, aparece como un modelo a tener en cuenta. Recomendamos, a quienes tengan interés en el tema, se informen sobre la evolución de este notariado; es una lástima que no podamos detenernos ahora, pero, rápidamente podemos decir: es el único notariado de tipo latino que existe y gravita en el continente norteamericano; el acceso a la profesión requiere título, práctica y colegiación; no hay número clausus de actuantes pero la limitación se obtiene mediante cupos y difíciles exámenes universitarios; el número de escribanos actuantes es de 2.500 aproximadamente y de unos 800 que realizan funciones públicas, universitarias o de asesoramiento en empresas y bancos; recordemos que en Quebec hay unos 7.000.000 de habitantes y que Canadá es una de las 10 naciones altamente industrializadas del mundo. Un dato para reflexionar: entre los servicios que presta el Colegio de Escribanos de Quebec, uno de los más importantes es su centro de estudios y de información para la permanente capacitación y asistencia jurídica de los escribanos; este centro se financia con los intereses que devengan los fondos de los clientes que quedan temporariamente en poder de los escribanos y que, a tal efecto, éstos depositan en cuentas especiales.

En cuanto al notariado del Estado de Louisiana, en Estados Unidos, Si bien cuenta con una ley que lo regula, en la práctica su función está muy limitada y pareciera que su futuro, en cuanto a posibilidades de mejoramiento, está bastante comprometido.

A pesar de esta característica de heterogeneidad del notariado americano, no hay duda de que los distintos sistemas han ido progresando paulatinamente en su adecuación a los principios que conforman el notariado de tipo latino y todos ellos, de acuerdo con sus distintas características, cumplen una función social de seguridad jurídica que será cada vez más trascendente y mejor reconocida en la medida que apresuren la marcha hacia el imprescindible perfeccionamiento institucional.

Dejamos de comentar por razones de brevedad, otros casos particulares como los de algunos países africanos, Cuba, Brasil, algunas colonias europeas en el Caribe, etcétera. Sólo queremos agregar que el desafío que nuestro notariado de tipo latino debe responder está concretado fundamentalmente, y desde una perspectiva mundial, en el avance del

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sector estatal público sobre la esfera económica y jurídica privada; la confrontación existente entre los dos sistemas jurídicos vigentes en el mundo occidental: el derecho anglosajón y nuestro derecho civil latino; la profundidad y trascendencia de las modificaciones que se están produciendo en el mundo, que afectan valores o instituciones tradicionales y que dan preferencia a la rapidez y a la circulación, y donde la comunicación se aleja de lo escrito, y la necesaria adaptación del notariado a estas transformaciones.

Pero, sobre esto último, hablaremos luego.

2) El notariado argentino

El notariado argentino es, junto con el mexicano, uno de los más evolucionados de América latina. No vamos ahora a referir su historia pero sí queremos comentar algunos hechos que consideramos de importante gravitación en su evolución.

En primer lugar, el decreto del Gobierno nacional del 18 de febrero de 1870, por el que se establece expresamente el derecho del Estado a la propiedad de los registros notariales y que constituye la primera defensa opuesta al pretendido principio de libertad del ejercicio profesional. Dispone el decreto, en lo referente al aspecto que queremos destacar, que no se crearán nuevas escribanías si así no lo exigieren las necesidades de la Administración de Justicia.

El decreto se dictó de conformidad con lo aconsejado por el Fiscal de Estado don José María Moreno, de cuyo dictamen nos permitimos leer algunos párrafos: ". . . La circunstancia de ser escribano recibido no autoriza al que lo posea para establecer una oficina, porque su profesión no consiste... sino en la autorización para... prestar la autoridad de fe pública a ciertos actos solemnes o fehacientes que reúnan. además, las condiciones establecidas por la ley... No tiene el escribano como tal más derecho a una oficina de registro que el abogado a un puesto en la magistratura". Estos conceptos del doctor Moreno y su influencia en la posterior evolución del notariado, justifican sobradamente que el premio institucional más importante para los estudiosos del derecho notarial, es el que tiene instituido nuestro Colegio de Capital con el nombre de "Premio José María Moreno".

En 1871 entra en vigencia el Código Civil legislando en los títulos "III" y "IV" de la sección segunda, sobre instrumentos públicos y escrituras públicas. Si bien innovó muy poco, su influencia sobre el ordenamiento notarial argentino fue muy importante pues sistematizó la actuación del escribano y unificó procedimientos en todo el país impidiendo la dispersión legislativa tan perjudicial para la profesión.

En 1886 se dicta la ley 1893, de organización judicial en la Capital Federal, que influyó sobremedida en las leyes similares provinciales y que, al organizar a la profesión notarial, sentó las bases para un progreso uniforme del notariado tanto en la Capital Federal como en las provincias. Queremos destacar, por su importancia, que con esta ley se establece la absoluta y definitiva división entre los escribanos de fe pública judicial y extrajudicial o

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

notarial, así como el sistema de adscripción y normas relativas a muchos de los principios rectores del notariado de tipo latino como son los referidos a capacidad, idoneidad, conducta y práctica, a la inamovilidad, a la limitación en el número de registros, estableciendo la proporción de no más de uno por cada diez mil habitantes, a las incompatibilidades y los procedimientos de actuación.

Este proceso evolutivo del notariado argentino, iniciado a partir de la ley 1893 y sus similares provinciales, fue distorsionado y obstaculizado por dos motivos principales cuyas consecuencias lo siguen afectando en la actualidad y que constituyen, a nuestro entender, una de las principales fuentes de problemas entre las jurisdicciones de Capital Federal y provincia de Buenos Aires. En primer lugar, la creación y adjudicación de registros notariales en forma discrecional, sin atender a las exigencias legales tanto en cuanto a la proporcionalidad en relación con la población, como en cuanto a la capacidad y práctica requeridas. En segundo término, la sanción de la ley 7048 del año 1910, que implantó el título universitario para ejercer el notariado en la Capital Federal, dejando los planes y programas de estudios librados a lo que resolvieran las universidades nacionales, originando así la proliferación de carreras cortas que conferían el título de escribano, con lo que no sólo se impidió la jerarquización de la profesión sino que se constituyó a las universidades en un semillero de profesionales escribanos sin otra posibilidad que pugnar por acceder de cualquier manera a la función notarial que, por su propia naturaleza, es de número limitado. Esta irresponsabilidad e incapacidad legislativa de quienes fueron los autores de la ley 7048, retardó varios años la evolución del notariado argentino. Basta recordar que como consecuencia de esta situación - que originó lo que se denominó "proletariado notarial" - tomó forma un movimiento tendiente a imponer el libre desempeño de la profesión notarial, que llegó a regir en las provincias de Córdoba, La Rioja y alguna otra y que, como tenía que ocurrir, fue dejado sin efecto en virtud de los problemas y desatinos que se produjeron, experiencia que evitó su implantación en otras provincias.

La permanente tarea realizada por los colegios de escribanos durante decenas de años, fue logrando la paulatina supresión de las carreras universitarias de escribano con menor jerarquía que la de abogado. No obstante el tiempo transcurrido, el notariado argentino no ha podido todavía superar definitivamente la distorsión estructural que los hechos comentados originaron, tema sobre el que volveremos luego.

Sólo agregaremos ahora, respecto del título universitario de escribano, que inexplicablemente existe todavía en la Argentina alguna universidad nacional que sigue manteniendo la carrera de escribano y expidiendo el título con planes y programas de menores exigencias que las requeridas para abogacía. Y en cuanto a nuestro Colegio también queremos señalar, como un hecho lamentable, que en la reforma introducida a nuestra ley 12990 por la sancionada el 21 de febrero de 1980 bajo el número 22171, al modificarse el artículo 19 se mantuvo el título de escribano como requisito para ejercer la profesión en lugar de sustituirlo por el de abogado como ya

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

lo reclamaba Negri hace más de cuarenta años.

En esta apretada reseña de los hechos que, en el transcurso de los años, fueron impulsando a veces y retardando otras, la evolución de nuestro notariado, llegamos así a la etapa de la organización de los colegios notariales con sus leyes orgánicas, que les confieren el carácter de personas de derecho público con funciones para estatales, la creación de un organismo nacional de representación, el actual Consejo Federal del Notariado Argentino, la realización de jornadas de estudios nacionales, regionales y locales, las publicaciones especializadas y toda la importante tarea institucional que conocemos. Queremos señalar, como antecedente importante respecto de los principios rectores del notariado argentino, que no son otros que los referidos al notariado latino, la declaración de la Asamblea de Colegios de Escribanos reunida en Mendoza en 1946, respecto de la necesidad del mantenimiento de esos principios entre los que se menciona especialmente el de limitación del número de registros estrictamente de acuerdo con las necesidades públicas en las distintas provincias, principio cuya reiterada violación ha sido y es, actualmente, fuente permanente de conflictos.

Tratar de captar y entender la realidad actual del notariado argentino en toda su dimensión y en todos sus aspectos, es una tarea bastante difícil.

No conocemos que ningún organismo notarial haya realizado hasta la fecha estudios completos en tal sentido más allá de las estadísticas parciales referidas a cantidades de escrituras o de fojas utilizadas, etcétera, que si bien son datos a tener en cuenta, ellos deben relacionarse con muchos otros de variada naturaleza y de distintas épocas⁽¹⁾⁽¹⁵⁾.

No obstante, vamos a dar nuestra opinión, que es, en gran medida, fruto de nuestra experiencia recogida en el ejercicio de la profesión y en el ejercicio de cargos directivos en diversos organismos notariales y, naturalmente, del análisis objetivo de diversos antecedentes.

En primer lugar, creemos que la visualización o incluso la concepción que muchos escribanos tenemos de nuestra profesión, privilegia nuestros propios intereses y necesidades, legítimos por supuesto en desmedro de la eficiencia de nuestra función. Recordemos acá el concepto de servicio público de la autenticidad que el Estado delega y encomienda al escribano y que determina un monopolio cuya existencia, en el mundo que vivimos, sólo se justifica en la medida que responda al interés general. Pero el peligro mayor existe cuando ese descuido de la concepción de la profesión ocurre a nivel de dirigentes notariales.

La consideración de esta cuestión nos lleva ya al tema que enunciarnos como "tensiones que afectan a la profesión", pero antes, queremos detenernos en el análisis de lo que se ha dado en llamar "conflicto Capital - Provincia".

a) Recurrencia del "conflicto Capital - Provincia"

No vamos a historiar hechos por todos conocidos. Solamente haremos algunas referencias comenzando por señalar que la instalación de escribanos bonaerenses en la Capital Federal se originó hace más de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

cuarenta años con motivo de la sanción de una ley provincial similar a la actual 10191, impulsados en su mayor parte por los propios escribanos porteños. Esta situación anómala se fue agravando con el transcurso del tiempo y afortunadamente se resolvió mediante la sanción, en el año 1975, de la ley nacional 21212, que creó 700 nuevos registros en la Capital y que abrió la matriculación del colegio porteño a escribanos en ejercicio en otras jurisdicciones.

Se consideró que de esta forma quedarían superados definitivamente los problemas entre ambos notariados.

Sin embargo, al poco tiempo se sancionó, con el apoyo del colegio bonaerense, la ley provincial 8585, que implementó el sistema de defensa jurisdiccional, ley que fue derogada sin haber entrado en vigencia.

En el mes de junio de 1980 el mismo colegio bonaerense solicitó al Poder Ejecutivo Nacional la suscripción de un convenio con el gobierno provincial, estableciendo la prórroga de la competencia territorial de los escribanos de ambas jurisdicciones para poder autorizar escrituras en que fueren parte los organismos públicos, instituciones financieras, etcétera, así como las llamadas escrituras simultáneas. Afortunadamente este proyecto no se concretó, pero puso en evidencia que las ilusiones y esperanzas depositadas en la ley 21212 como solución al "conflicto Capital - Provincia", estaban a punto de naufragar.

Y naufragaron no más, porque en setiembre de 1984 el gobierno de la provincia de Buenos Aires dicta la ya famosa ley 10191 proyectada, auspiciada y promovida por el Colegio bonaerense, que reflota estrepitosamente el conflicto y lo que es peor, lo proyecta al ámbito del notariado nacional provocando la desafiliación del Colegio de Capital Federal al Consejo Federal del Notariado Argentino(2)(16).

Creemos muy importante destacar la evidente contradicción que existe entre la solicitud de prórroga de la competencia territorial de 1980 y la ley de "barrera jurisdiccional" de 1984, originadas ambas en el mismo Colegio de Escribanos bonaerense y por inspiración de un mismo grupo dirigente, según tenemos entendido. Realmente, de la lectura de los fundamentos de ambas iniciativas, resultan dos polos opuestos y extremos de política institucional que cuesta creer tengan una misma autoría.

Si esto es así, lo que dejamos comentado sería para nosotros el ejemplo exacto que explícita lo que queremos señalar cuando hablamos del peligro que existe para la profesión cuando sus dirigentes equivocan la correcta concepción sobre la misma.

Pero, ¿podremos determinar realmente qué es lo que alimenta permanentemente la recurrencia del "conflicto Capital - Provincia"?

Indudablemente podemos considerar varias razones. Pero si nosotros reflexionamos acerca de lo que hemos tratado de exponer respecto de que nuestra profesión se estructura conforme a un sistema ordenado sobre la base de la vigencia de aquellos principios rectores que hemos analizado, comprobaremos que en la Argentina y, especialmente, en la provincia de Buenos Aires y en Capital Federal, hay dos principios fundamentales que no fueron respetados: los referidos al título de abogado y al número limitado de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los registros notariales.

Respecto del título, ya lo hemos comentado, y en cuanto al número de registros, veamos algunos datos.

En primer lugar debemos advertir que nos referiremos a la proporción escribano - población pues es la única de que disponemos. Naturalmente, el parámetro correcto a tomar en cuenta para establecer un número adecuado de escribanos actuantes es la realidad comercial pero, a los fines que perseguimos ahora, bastará con los datos siguientes. Salvo en las provincias de Chaco, Formosa, Jujuy, San Juan, Santiago del Estero y Tucumán, en el resto del país el número de escribanos en ejercicio excede en mucho a la proporción adecuada al principio determinante del número de clausus en el sistema notarial de tipo latino(3)(17).

En la provincia de Buenos Aires, entre los años 1969 y 1974, la cantidad de registros notariales aumentó en alrededor del 55 por ciento. El exceso de escribanos provinciales, especialmente de los partidos del Gran Buenos Aires, fue absorbido por la Capital Federal mediante la sanción de la ley 21212 en el año 1975, que creó en esta jurisdicción 700 nuevos registros notariales. La situación actual es la siguiente: en general, en los partidos del Gran Buenos Aires, se ha recompuesto la proporción escribano - población en forma relativamente aceptable. En los partidos del interior de la provincia el exceso de escribanos continúa siendo muy alto y peligroso; veamos algunos ejemplos: en Bahía Blanca la proporción es de un escribano cada 3.400 habitantes, en Necochea apenas llega a uno cada 2.000 y en Azul, Balcarce, Junín, Pergamino y Mar del Plata el número de habitantes por cada escribano no alcanza a 3.000.000. El caso de La Plata es de un escribano por cada 1.300 habitantes, proporción equivalente a la existente en la Capital Federal a partir del año 1975 con la sanción de la ley 21212.

Si recordamos los datos relativos a la cantidad de escribanos actuantes en países europeos o americanos, si recordamos la proporción fijada en la citada ley 1893 y en nuestra ley 12990, de un registro cada 10.000 habitantes, concluiremos que nos hemos excedido largamente y en forma reiterada.

Pensemos que si en La Plata, en lugar de un escribano cada 1.300 habitantes, la proporción fuera de uno cada 10000, la profesión podría ejercerse normalmente sin que ocurra como ahora que algunos escribanos transitan con sus protocolos invadiendo otros partidos bonaerenses e incluso la Capital Federal. En todo caso, el escribano bonaerense que quisiera radicarse en la Capital atraído por esa situación que se menciona frecuentemente respecto de la concentración de riqueza porteña - concentración sumamente relativa en la actualidad -, puede matricularse en el Colegio y concursar para la obtención de un registro, sin necesidad de suspender el ejercicio de su profesión. Pero se encontrará con la realidad que los escribanos de la Capital conocemos y padecemos a diario y comprobará que, como hemos dicho antes, la proporción de actuantes es muy similar a la de La Plata: uno por cada 1.300 habitantes.

Hemos visto cómo la mayoría de los partidos que integran el llamado Gran Buenos Aires, con la sanción de la ley 21212 corrigieron en gran medida el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

exceso del número de escribanos actuantes. Y sabemos también que el notariado de estos partidos no apoyó - y en algunos casos se opuso - a la "barrera jurisdiccional". Esto abona también lo que hemos tratado de explicar en cuanto a la importancia fundamental que tiene el correcto número de actuantes para un normal y satisfactorio ejercicio profesional, y que los problemas que afectan al notariado argentino, especialmente a los de la provincia de Buenos Aires y de Capital Federal, se originan en causas estructurales que han distorsionado nuestro sistema notarial.

b) Tensiones de distintos orígenes que afectan la vigencia y gravitación de la profesión

Nos falta ver, para concluir con la primera parte del esquema proyectado, lo que hemos denominado "tensiones de distintos orígenes que afectan la vigencia y gravitación de la profesión".

Sin considerar ahora el aspecto de la realidad socioeconómica del país, que afecta a todos los sectores de la sociedad y que confiamos en que la iremos superando paulatinamente, nosotros vamos a referirnos concretamente a los peligros que amenazan al notariado.

En primer lugar, como decía Me. Louis Chaine, "los peligros que provienen de los notarios o del notariado como tales, son con mucho los más graves. Aparecen toda vez que los notarios olvidan o son infieles a las características propias de la institución notarial de tipo latino". Esta afirmación fue expresada por Chaine en 1982 y la ha reiterado en diversas oportunidades. Pero veamos esta otra: "...no puede sustraerse a la institución (notarial) de sus lineamientos tradicionales sin exponerse al peligro de su descrédito y hasta de su disolución". Esto lo manifestaba el fundador de la Unión Internacional del Notariado Latino, el ilustre Negri, 40 años antes Y no hay duda ninguna; los escribanos argentinos lo sabemos por experiencia propia, pues todavía estamos padeciendo las consecuencias de lo que alguna vez se denominó "proletariado notarial". Por eso es bueno repetir este otro concepto de Chaine: "Si el notario carece de competencia suficiente, si no está disponible para todos y en toda la demarcación, es decir, que su número es insuficiente (o, como en nuestro caso, su número es excesivo), si no aconseja, si no es imparcial, si no concilia, si no redacta, y se contenta con autenticar documentos preparados por otros, si se preocupa más del lucro que del servicio, su existencia se encuentra amenazada."

Otro problema que nos afecta proviene del descuido de los poderes públicos y de la opinión pública en la preservación de la coherencia del ordenamiento jurídico. Es frecuente observar proyectos legislativos que tienden a alterar el ordenamiento armónico de nuestro derecho civil, de su estructura jurídica y de sus institutos, uno de los cuales es el notariado que, como hemos visto, existe con las mismas características y fines, en todos los países de derecho escrito de fondo romano - germánico.

Este problema está vinculado en alguna medida al desconocimiento o falta de información de gobernantes, legisladores y de particulares, pero también

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

proviene de la presión de ciertos grupos económicos o societarios a quienes la actuación del escribano, con su garantía de imparcialidad, legalidad y legitimación, puede perturbar y contrariar muchas veces sus objetivos y propósitos economicistas y especulativos. En este conjunto de tensiones podemos citar también las provenientes de la irrupción de nuevas formas de contratación y del avance y penetración de prácticas propias del sistema anglosajón como son, por ejemplo, los contratos de adhesión, de leasing, del llamado tiempo compartido, los seguros de títulos y de obligaciones, etcétera. Podríamos agregar también, en esta categoría de problemas los vinculados al avance del sector público sobre el privado, la presión y competencia de otras profesiones, el formularismo, el derecho financiero e incluso la problemática referida a la instrumentación dominial de las viviendas económicas financiadas con créditos oficiales.

Y en esta enunciación de peligros o tensiones que afectan a la profesión, tenemos que mencionar naturalmente los vinculados a las transformaciones sociales de las que, a pesar de su crisis económica, nuestro país no está ajeno. Los valores tradicionales de familia trabajo, patrimonio, estabilidad se ven afectados. Hay una tendencia generalizada hacia la socialización. Entramos en un mundo donde el manejo de las ciencias y técnicas referidas a cibernética, la electrónica y la informática, serán nuevas fuentes de poder y donde la transmisión de información, que es el determinante moderno de ese poder, tiende a disminuir el lugar que tiene lo escrito que es la forma documental de nuestra profesión.

Y bien, toda esta problemática se irá agudizando con el tiempo. Nosotros trataremos de esbozar algunas respuestas a ese planteo orientando nuestra mirada hacia el futuro.

II. EL FUTURO

1) La necesidad social de la profesión: la seguridad jurídica

Queremos comenzar expresando nuestra opinión, que repetimos cada vez que tenemos oportunidad: estamos convencidos de la permanencia, de la subsistencia de nuestra profesión por la simple razón de que las causas que le dieron origen hace cientos de años, existen y seguirán existiendo en el futuro.

La seguridad que el escribano brinda a las relaciones jurídicas libremente constituidas, al conferir autenticidad al documento que él autoriza, es también finalidad del derecho y, como tal, constituye un valor social.

La seguridad jurídica, entonces, es una necesidad del individuo que se satisface mediante el servicio notarial.

El servicio de la autenticidad aparece así como el fundamento del notariado; su fundamento histórico pero también su fundamento actual y original.

La pregunta que debemos formularnos es si la autenticidad y su resultado de seguridad jurídica, seguirán constituyendo un valor social frente a las transformaciones sociales que mencionábamos antes como uno de los peligros que amenazan a nuestra profesión.

Desde un punto de vista estrictamente sociológico se afirma que el cambio,

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

en la sociedad, es una sucesión de diferencias en el tiempo en una identidad permanente. Para comprender los mecanismos de cambio hay que comprender o reconocer los mecanismos de fijación y de persistencia en la sociedad. Sin una persistencia considerable, la organización social se hace imposible y la vida humana intolerable.

Esta afirmación de lo persistente como elemento indispensable en la evolución de la sociedad, vale para sus instituciones. Y una de ellas es el notariado. Pero no como órgano estático o reaccionario sino exactamente al revés. Si el derecho nace de la vida y para la vida, el escribano, que es un jurista práctico, que acomoda la norma con la realidad, participa en la creación del derecho, en la evolución y cambio de la sociedad. Y así ha ido cumpliendo su rol en el campo inmobiliario y familiar y en las sociedades de personas, en el saneamiento de los títulos, en la propiedad horizontal, en las sociedades por acciones, en la contratación financiera privada, ahora con las nuevas formas y modalidades contractuales.

Por otra parte advertimos a diario que la proliferación legislativa y reglamentaria, el aumento de los especialistas y la división de actividades, la complejidad, en fin, de las relaciones en la sociedad moderna, determinan que el individuo necesite cada vez en mayor medida el servicio rápido, eficiente y a un costo razonable, de un profesional responsable que le garantice un buen resultado.

Estamos convencidos de que el documento auténtico notarial responde a estos requerimientos de la sociedad moderna siempre que se den ineludiblemente dos condiciones esenciales: en primer lugar que su autor sea el escribano de tipo latino que hemos descripto y que actúe conforme con los principios rectores que ordenan el sistema; en segundo término, que el servicio notarial sea también rápido y que el documento notarial tenga libre y fluida circulación, sin interferencias de ningún tipo. Así como la autenticidad le confiere al documento notarial el valor social de la seguridad jurídica, la rapidez y la libre circulación le garantizan la eficacia económica que es el complemento indispensable de aquélla en el tráfico jurídico moderno.

Reiteramos, entonces, nuestro concepto. La permanencia de nuestra profesión está garantizada en mérito al valor social del servicio que presta a la comunidad confiriendo autenticidad y seguridad a las relaciones jurídicas libremente constituidas

Pero así como creemos en la permanencia de nuestra profesión también estamos persuadidos que su mayor gravitación en la sociedad depende fundamentalmente de los escribanos, es decir, de nosotros mismos. Por eso es que en este punto tenemos que hablar de nuestra propia responsabilidad como profesionales escribanos y de la responsabilidad de los colegas a quienes les toque asumir la conducción institucional.

2) Responsabilidad de los escribanos

Dijimos anteriormente que tal vez, el más grave peligro que amenaza a la profesión proviene de los propios escribanos en la medida en que no ejerzamos la profesión de acuerdo con los principios rectores del sistema.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Una visión objetiva de la realidad nos hará percibir que hemos ido perdiendo competencia material frente a otras profesiones. En primer lugar ya no somos los más importantes consejeros en las relaciones privadas, ya sea por la creciente complejidad en que se desenvuelven las mismas, ya sea por el avance de otras profesiones.

Esta situación ha originado dos consecuencias importantes: el escribano tiene cada vez menos clientes particulares, pues en muchos casos el trabajo le llega por intermedio de otros profesionales, agencias inmobiliarias o empresas. Por otra parte, la mayoría de la contratación inmobiliaria y de los acuerdos societarios se realiza sin intervención notarial, quedando limitada ésta a su función meramente autenticadora. Es decir: nosotros hacemos cada vez menos boletos de compraventa y cada vez tenemos menos participación en la negociación previa a la constitución de las sociedades, su modificación, etcétera.

Esta realidad se agrava aún más en virtud de la profunda recesión económica que afecta al país y, todo así conjugado, produce profundas distorsiones en nuestros honorarios profesionales, determinando que el arancel notarial de orden público tenga ya simplemente un valor histórico.

Frente a esta situación: ¿qué debemos hacer los escribanos, particularmente en el ejercicio diario de la profesión?

Nosotros tenemos una sola respuesta: primero, cumplir con los principios rectores de nuestro sistema notarial; y segundo, recuperar cuanto antes nuestra calidad de "generalistas" del derecho. Estamos convencidos de que el porvenir depende de la competencia del escribano, lo que exige una permanente actualización de conocimientos tradicionales y la adquisición de conocimientos nuevos, adaptados a la sociedad en evolución.

Es una propuesta ambiciosa pero fundamental, que permitirá al escribano recuperar esa imagen irremplazable de jurista de síntesis. Recordemos que sólo el jurista generalista puede dar al contrato la seguridad jurídica, puesto que el contrato es, él mismo, una síntesis de las voluntades de los contratantes, sometidos a leyes y reglamentos cada vez más diversos y numerosos.

Si queremos recuperar nuestro tradicional rol de consejeros jurídicos, si queremos participar y gravitar en la creación de los negocios jurídicos y no quedar relegados a la simple función autenticadora, si queremos extender nuestra competencia funcional a otros campos, tenemos que ser competentes. Y si no lo podemos lograr solos, busquemos asociarnos con otros colegas y complementemos nuestras capacidades y conocimientos. Debemos tener presente que toda profesión que no evoluciona y que no rinde el servicio para el cual existe, está condenada por ella misma a desaparecer.

3) Responsabilidad de los dirigentes notariales

a) Reafirmación de los principios rectores del sistema

Pero, naturalmente, este esfuerzo debe ser acompañado con una adecuada conducción institucional, que tiene que ver con la responsabilidad de los dirigentes notariales. Porque si los colegios notariales no controlan el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

acceso a la profesión y su ejercicio, si permiten o toleran la creación de nuevos registros notariales, si traban u obstaculizan la libre circulación del documento notarial, si privilegian los intereses sectoriales en desmedro del bien común de la sociedad, si no orientan su actividad institucional asumiendo un rol gravitante e imprescindible entre el Estado y la sociedad, si no cumplen, en fin, con los principios rectores del sistema notarial de tipo latino, si sus dirigentes piensan más en servirse de los colegios que en servir a la institución y a la sociedad, entonces los escribanos quedaremos librados a nuestras propias fuerzas y aunque la profesión permanezca, no tendrá ninguna gravitación ni posibilidad de progreso.

Mirando al futuro, y sin perjuicio de las actividades estrictamente gremiales y las institucionales orientadas, entre otras cosas, a la ampliación de la competencia material del escribano, consideramos prioritarias las propuestas que explicamos seguidamente.

b) Planificación de una campaña de difusión pública de la profesión

Habíamos dicho antes que uno de los peligros que amenazan la profesión es el descuido por parte de los poderes públicos y de la opinión pública en la preservación de la coherencia y estructura de nuestro sistema jurídico, y el desconocimiento de la valoración jurídica y social de la profesión.

Consideramos imprescindible la planificación de una campaña de difusión y esclarecimiento públicos acerca de las ventajas del derecho civil latino, de sus diferencias con el anglosajón y, por supuesto, de la imagen real de la profesión notarial y de su necesidad en la sociedad.

Pensamos en distintos mensajes según los destinatarios:

b.1. Profesores y alumnos del último año de los colegios secundarios y técnicos. Es el momento en que los jóvenes se preocupan por las carreras terciarias, y es oportuno que entonces reciban la información veraz que les permita formarse un concepto correcto de los escribanos y de la función notarial que luego será más difícil variar.

b.2. Alumnos del último año de las distintas facultades de todas las universidades. Los futuros egresados en distintas disciplinas serán quienes tendrán más posibilidad de tratar y acceder al ciudadano común; a los colegios profesionales, asociaciones y demás organizaciones y sectores intermedios de la sociedad; a los factores de poder que influyen y deciden en la vida del país, tanto del sector privado como del público.

b.3. Colegios y asociaciones profesionales, cámaras y organizaciones empresarias y sindicales, etcétera, a nivel de sus miembros dirigentes y personal jerarquizado.

b.4. Integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en todas las escalas jerárquicas tanto políticas como administrativas.

b.5. Medios de comunicación social, pero no sólo como noticia sino también a quienes manejan los medios, como un aporte para su información particular y para la clarificación y mejoramiento de la imagen que puedan tener del escribano.

b.6. Opinión pública en general.

Naturalmente, habrá que recurrir a especialistas y a todos los recursos con

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

que la ciencia y técnicas de relaciones humanas cuentan al efecto.

c) Estudio técnico de prospectiva notarial y planificación de objetivos y medios

El otro aspecto de la propuesta se refiere a una planificación a largo plazo. Sabemos que toda profesión debe adaptarse a la evolución política, económica, sociológica y técnica de la sociedad. Pero la adaptación a un mundo en evolución no debe ni puede ser hecha en una vez. La adaptación debe ser continua y permanente.

Antes de intentar explorar el futuro es necesario estudiar y analizar en profundidad el pasado y el presente, tanto en cuanto a nuestra profesión como en lo referido a las realidades en que se desenvuelve. Se trata de sacar las lecciones más constructivas del pasado, de examinar con lucidez las necesidades profundas de la sociedad y del Estado, de concebir para el futuro una adaptación del notariado para satisfacer esas necesidades, y de elaborar los medios para lograr esa adaptación, verificando regularmente las etapas de su realización.

Es la técnica prospectiva, que mediante el análisis de los cambios habidos en el pasado y de las razones que han conducido a la existencia del notariado tal como se configura actualmente, y mediante un análogo análisis de los cambios de la sociedad contemporánea, tiene como meta establecer cuáles serán posiblemente las necesidades futuras y, por lo tanto, qué características deberá revestir el notariado para amoldarse a las nuevas necesidades colectivas o, más aún, para adelantarse a tales necesidades. Naturalmente estos estudios deberán plantearse en forma científica, técnica y objetiva, y con participación de expertos ajenos a la profesión, de manera que sean confiables.

En este sentido, consideramos indispensable que al planificarse la acción institucional a mediano y largo plazo, se fijen, por lo menos, los siguientes objetivos:

c.1. Reconocimiento y valorización públicos de nuestra profesión adecuándola funcionalmente a los requerimientos y necesidades sociales. La profesión obtendrá entonces un mayor grado de legitimación social que constituirá su fundamento sociopolítico para lograr una mayor gravitación del notariado en la sociedad.

c.2. Penetración y proyección del escribano como consejero y "asesor jurídico generalista" en los sectores empresariales, financieros, gremiales, políticos y gubernamentales, participando activamente en la adopción de decisiones que influyen finalmente en la evolución del derecho y en la preservación del ordenamiento jurídico.

c.3. Presencia y gravitación del Colegio de Escribanos y de la institución notarial - como órgano esencial del ordenamiento jurídico - ante los poderes públicos, colaborando y participando en la tarea legislativa y en la desburocratización del Estado asumiendo, por delegación, nuevas funciones vinculadas a nuestra profesión.

c.4. Presencia y gravitación del Colegio de Escribanos en el campo interdisciplinario con la finalidad principal de presentar e impulsar el respeto

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

y la complementación, cuando correspondiere, de los recíprocos ámbitos delimitativos de las incumbencias profesionales.

c.5. Defensa irrestricta de los principios rectores del sistema notarial de tipo latino y de los referidos a la ética profesional y a la deontología de la función como única forma de asegurar la prestación eficiente del servicio notarial.

En síntesis: es nuestra obligación preparar el porvenir del notariado mediante acciones voluntaristas institucionales que nos darán a su tiempo, los métodos y los medios necesarios para la satisfacción de las exigencias jurídicas y necesidades del individuo, de la sociedad y del Estado. Porque, y terminamos con otra cita del presidente Chaine: "En un mundo que se halla en profundo cambio, sería suicida para el notariado permanecer inmóvil, aferrado a las tradiciones, creerse protegido por monopolios o privilegios o, lo que es más, dejarse imponer tareas secundarias, inclusive y sobre todo si éstas son rentables. "Una profesión no se justifica ni por su antigüedad, ni por su tradición, ni por los intereses de sus miembros o de las familias que viven. de ella, sino únicamente por la utilidad de su función en la sociedad."

BIBLIOGRAFÍA

Vicente Font Boix y otros: Sistemas jurídicos y documentos; Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1982.

Francisco Cuenca Anaya y José M. de la Cruz Lagunero: El notariado y las perspectivas... ; Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1984.

Eduardo B. Pondé: Origen e historia del Notariado, Buenos Aires, 1967.

José A. Negri: Obras completas. Buenos Aires, 1966.

Juan Vallet de Goytisolo: "El notario y la contratación en la sociedad de masas", Revista Internacional del Notariado, RIN, N° 77.

Ramón Fraguas: "El valor social de la institución notarial en nuestros días", RIN, n° 77.

José María de Prada: "Los principios esenciales del notariado de tipo latino", RIN, N° 77.

Louis Chaine: "Discurso pronunciado al asumir la Presidencia de la Unión Internacional del Notariado Latino", RIN, N° 78 y "La autenticidad y el notariado", RIN, N° 79.

Bernard Monassier: "Notariado y empresa", RIN, N° 79.

Francois de Tinguy du Pouet: El notariado, defensor de los derechos del hombre, Madrid, 1981.

Pierre Roque: Essai de prospective notariale, París, 1984.

Comisión de Asuntos Europeos de la Unión Internacional del Notariado Latino: Le notaire dans les pays relevant de la Commission, 1983.

Comisión de Asuntos Americanos de la Unión Internacional del Notariado Latino: Informe y exposiciones de la Presidencia.

Trabajos, informes y estudios de los notariados de diversos países europeos y americanos, de Turquía y de Japón, presentados a los Congresos Internacionales XVI (Lima) y XVII (Florenca).

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Informes y estudios presentados al "Séminaire de Réflexion" de la Unión Internacional del Notariado Latino, Avignon, Francia, 1982.

Informes de los notariados de diversos países americanos presentados al 1º (Angra dos Reis, Brasil 1984) y 2º Seminario de Reflexión del Notariado Americano (Viña del Mar, Chile, 1985).

ONPI. Encuestas e información general.

Leyes orgánicas notariales argentinas.

Colegios de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y de Capital Federal: "Nóminas de escribanos de diversas épocas".

NOMINATIVIDAD OBLIGATORIA DE ACCIONES(*) (18)

EDUARDO M. FAVIER DUBOIS (h.)

SUMARIO

Capítulo I. INTRODUCCIÓN. 1. Normativa. 2. Antecedentes. 3. Valoración. 4. Alcances de la conversión. 5. Límites del presente trabajo. Capítulo II. RÉGIMEN DE CONVERSIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES COMERCIALES. 1. Clases de acciones sujetas a la nominatividad compulsiva. a) Acciones al portador. b) Acciones nominativas endosables. c) Acciones nominativas no endosables. d) Acciones escriturales. e) Acciones en trámite de emisión. 2. Conversión especial de las acciones depositadas en la Caja de Valores. 3. Régimen general de conversión para los otros casos. A. Obligaciones de la sociedad emisora frente al accionista. a) Actos de cooperación. b) Registro de acciones. c) Adecuación de estatutos. d) Exención fiscal. e) Término para nominativizar. B. Obligaciones de la sociedad emisora ante la DGI y sanciones. a) De información. b) De control. C. Obligaciones del accionista. D. Supuestos dudosos o de difícil nominativización. a) Acciones al portador perdidas o robadas. b) Accionistas domiciliados en el extranjero. c) Acciones litigiosas o de propiedad de una quiebra. d) Acciones en depósito, en caución o embargo judicial, y en prenda. e) Acciones en depósito notarial por venta de paquete mayoritario. f) Acciones cuya titularidad ignora el interesado. g) Acciones al portador nunca emitidas. h) Sociedad que no posee "registro de acciones". E. Sanciones al accionista. 1. Restricciones temporales respecto de los títulos. 2. Sanciones pecuniarias consignatorias. 3. Cancelación del título. F. Situación jurídica de la sociedad cuyo capital no se nominativizó. 1. Caso de incumplimiento parcial. 2. Caso de incumplimiento total. Capítulo III. EL NUEVO RÉGIMEN DE TRANSFERENCIA DE ACCIONES. 1. Acciones nominativas no endosables. a) Naturaleza jurídica. b) Forma. c) Requisitos para la transmisión. d) El art. 1277 del Código Civil. e) Embargo de acciones. 2. Acciones escriturales.

I. INTRODUCCIÓN

1. Normativa

Las disposiciones de la ley de sociedades (ley 19550 modificada por ley